

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 20

27 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintisiete (27) días de julio de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	2025421140007 0616996E	DIEGO CAMILO GARZON ACOSTA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022411297	202642109844176
2	2025421140007 0612657E	JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA	CEDULA DE CIUDADANIA	79698306	202642108741306
3	2026421140007 0099708E	CRISTHIAN ALEJANDRO GAMBOA GONZÁLEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1018492465	202642109815186
4	2026421140007 0011961E	JUAN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	7179260	202642110540006

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE JULIO DE 2026,** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 27 DE JULIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **31 DE JULIO 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642108741306 DE 11/06/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070612657E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 23 de diciembre de 2025, se impuso al señor JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.698.306, en calidad de conductor del vehículo de placas CTU348, la orden de comparendo nacional No. 11001000000051949717, por incurrir presuntamente en la infracción descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*.

2. El día 16 de enero de 2025, el señor JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito, a efectos de impugnar la referida orden de comparendo nacional, causando la instalación de la audiencia pública descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas la pruebas y culminó con la decisión de fondo proferida mediante la Resolución Sancionatoria No. 202642104635336 del día 26 de marzo de 2026, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, por incurrir en la conducta tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole como consecuencia de tal declaratoria las sanciones consistentes en: (i) Multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (1.440 S.M.D.LV.), equivalentes a CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA (5.018,70) UVB año 2025 (año de ocurrencia de los hechos), tasados en CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; (ii) la CANCELACIÓN de la licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT y (iii) la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa CTU348, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación dentro del expediente No. 20254211400070612657E, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA**, inconforme con la decisión adoptada por la autoridad de tránsito, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó teniendo en cuenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Inicia sus manifestaciones indicando que no consume bebidas embriagantes por ser automedicado, y que el motivo por el cual se retiró del lugar se debió a que su mamá se encontraba enferma teniendo que llevarle unos medicamentos y que debía trasladarla a que le prestaran asistencia médica en un centro hospitalario.

Refiere, que inicialmente fue requerido por no tener la tapa del tanque de la gasolina, luego le indican porque la llanta estaba lisa, sin que se observe en los videos todo el procedimiento, refiriendo que solo se encuentra grabado un solo procedimiento, donde solo se encuentra grabado el pate final a conveniencia del agente.

Ahora bien, frente a la prueba realizada en el lugar, le realizaron tres pruebas sin que le constara que nadie más hubiere soplado en el mismo equipo.

Así mismo refiere que el le indico al agente que se retiraba del lugar para poderle brindar la atención a su progenitora, y quien adicionalmente manifiesta que se encontraba alterado y afanado se retiró del lugar con la mayor precaución del caso dejando sus documentos, concluyendo que si hubiera estado bajo los efectos del alcohol se hubiera presentado de manera diferente.

Finalmente exterioriza que el no cuenta con todo ese dinero para cancelar la multa que se le impone, razón por la cual impugna la decisión impuesta por el a quo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles»

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio, ¿la autoridad de tránsito garantizó el debido proceso en su principio de presunción de inocencia al declarar contraventor al ciudadano por incurrir en



lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, pese a las irregularidades anunciadas por el investigado?

3.2. De la Conducta Contravencional y de la Valoración Probatoria.

Para abordar los problemas planteados se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que no permita (verbo rector) la realización de las pruebas físicas o clínicas de embriaguez o se dé a la fuga, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías (circunstancia de modo)

Para el caso en concreto, se tiene que el señor JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA, identificado con



cédula de ciudadanía No. 79.698.306, se vio inmerso en la conducta aquí investigada, la cual fue demostrada por el operador jurídico de primera instancia con fundamento en los registros de la Body Cam, de manera específica se tiene que en video “HS-93015227_202251223-040101_1025h85.mp4” (1ra parte) se observa en el minuto 25:48 al vehículo de placas CTU348 que viene transitando y el cual es requerido por el agente notificado a detener la marcha dentro del puesto de control.

Por lo que, una vez requerido el automotor por parte del agente este logro identificarlo como conductor. Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

De otra parte, el verbo rector (no permitir la práctica de pruebas físicas o clínicas de embriaguez o darse a la fuga) y la circunstancia modal de la infracción (requerimiento de la autoridad competente, con plenitud de garantías), fueron acreditadas por el *a quo* principalmente con los registros filmicos donde se evidencia que, pese a que el agente interviniente explicó de manera clara y detallada lo concerniente al procedimiento se observó que el investigado presentaba una conducta dilatoria, por medio de la cual el agente de tránsito civil siempre presto su ayuda persuadiendo al investigado dado su estado de molestia, actitud que ocasiono que no se pudiera establecer a ciencia cierta si el(la) conductor(a) se encontraba o no en estado de embriaguez alcohólica, ya que se retiró del lugar, veamos:

Registro filmico “HS-93015227_20251223-040101_1025h85.mp4” (primer parte)

Minuto 25:48 Se observa el vehículo que venía transitando y se estaciona a un costado de la vía atendiendo el requerimiento del agente.

Minuto 26:35 El agente se identifica y procede a la solicitud de documentos a fin de verificar e identificar al conductor y al vehículo.

Minuto 27:22 El agente El agente le indica que va a iniciar la verificación de las condiciones del vehículo.

Minuto 28:19 El Agente le indica que de las llantas esta grave.

Minuto 28:37 El agente le indica que va a realizar prueba de embriaguez, esto es tamizaje.

Minuto 29:14 El agente le informa que el resultado del tamizaje es positivo, teniendo que el señor Vargas Medina se sorprende, al ver la reacción del ciudadano se observa que el agente le indica que volverán a realizarla.

Minuto 29:25 El ciudadano vuelve a realizar el soplo, pero dado que no ya no lo hace con la misma intensidad el mismo no arroja resultado alguno, teniendo que el agente le explica cómo debe realizarlo recreándole el mismo.

Registro filmico “HS-93015227_20251223-043101_1025h85.mp4” (2da parte)

Minuto 0:09 a 0:14 El agente le indica que debe soplar fuerte y continuo.

Minuto 0:16 a 0:22 El ciudadano vuelve a soplar y el dispositivo de tamizaje arroja como resultado positivo.

Minuto 0:36 El agente le indica que para la realización de la prueba deben ir a Medicina Legal o a la Seccional de Tránsito y Transporte para la realización de la prueba de embriaguez.

Minuto 03:25 El agente el motivo del requerimiento dentro del puesto de control, observando una actitud molesta por parte del investigado, quien refiere que sus padres están enfermos.



Minuto 4:46 a 9:44 El agente le realiza la lectura y explicación detallada de las plenas garantías al ciudadano, quien en el minuto 7:52 en adelante opto por tomar un comportamiento de desatención.

Minuto 14:23 El investigado manifiesta que se va a retirar del lugar.

Minuto 14:31 El investigado ingresa a su vehículo indicándole al agente que se quede con los papeles y se retira del lugar de los hechos.

Minuto 14:48 El agente notificador indica a la central *“el conductor del vehículo tipo automóvil que se encontraba en estado de embriaguez se da a la fuga dejando en estado de abandono los documentos se le leyeron plenas garantías se va a notificar orden de comparendo por renuencia”*.

Con los anteriores elementos, la autoridad de tránsito de primera instancia, pudo determinar más allá de toda duda razonable que, el señor JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA, a pesar de que fue requerido por el agente de tránsito civil para realizar las pruebas de embriaguez y se le explicó la plenitud de garantías, no permitió la práctica de las mismas, negándose expresamente a efectuarlas, estando incurso entonces en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, garantizándose así el principio de legalidad y tipicidad de la conducta así como el de las formas propias de cada juicio.

Sobre este segundo presupuesto la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

1.- No permitir la realización de la prueba y,

2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no definen la expresión PERMITIR, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:

Permitir. (Del lat. *permittere*).

(...) 2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. (...) (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones del Agente de Tránsito significa que no la está permitiendo, entendido esto, se tiene que el señor JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA no permitió la práctica de la prueba de la embriaguez ya que se retiró del lugar de los hechos, aclarando, que los elementos configurativos de la conducta quedaron plenamente demostrados. Razón por la cual este Despacho no comparte lo disertado por el impugnante en este sentido.



Aunado a lo anterior, no sobra recordar, que no basta con simplemente tener la intención de practicarse la prueba, pues la misma requiere de una práctica idónea y ajustada a un riguroso procedimiento que en caso de no ser acatado, impide que aquella sea eficaz, es decir, que no solo con manifestar el querer realizar el procedimiento; sino que es imperativo, entonces seguir a cabalidad las indicaciones impartidas por los agentes que intervienen en el procedimiento de forma tal que al final se pueda obtener una muestra de calidad que permita determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas el estado de embriaguez del conductor y más aún el grado en el que se encuentra en caso de ser positivo.

Al respecto vale insistir en las pruebas allegadas al plenario, que el impugnante no tuvo la mínima intención en realizarse la prueba de embriaguez solicitada por el agente de tránsito en vía, previa plenitud de garantías según lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

Disposición que trae consigo la expresión “*plenitud de garantías*”, la cual no fue desarrollada por el legislador al momento de la expedición de la Ley referida, por lo que la Corte Constitucional a través de la Sentencia 633 de 2014 determinó cuales eran las plenas garantías a las que hace referencia la norma en cita y que serían informadas al conductor al momento de la práctica de las pruebas de embriaguez por parte de las autoridades de tránsito de forma clara y precisa, fijando como tales: “(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”

Todo ello en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.[1]

Derechos que de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario le fueron respetados al señor VARGAS MEDINA en el procedimiento desarrollado con miras a obtener la prueba de alcoholemia y establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez, pues de un lado, es claro que lo que pretendía el agente, sin lugar a dudas era establecer si el hoy sancionado se encontraba ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, como soporte de lo expuesto, obsérvese el registro fílmico allegado.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra irregularidad alguna del procedimiento efectuado por el agente de tránsito en vía, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma, por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

En lo referente a la prueba practicada al ciudadano, es pertinente aclarar al recurrente que la prueba realizada en vía correspondía a una prueba de tamizaje y no a la del procedimiento de alcoholemia,



procedimientos que son totalmente diferentes e independientes, para lo cual se hace necesario precisar lo siguiente:

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, en ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), el cual contiene el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito del que se desprende que en cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inicia la marcha en el vehículo de placas CTU348, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Por lo anterior y al frente al argumento esgrimido por el recurrente referente a que el agente lo requirió por un procedimiento, perteneciente a que no tenía el vehículo la tapa de la gasolina, luego el estado de las llantas del vehículo y por último el estado de embriaguez, siendo que para el son procedimientos diferentes y que no se evidencian en los videos, ante esta manifestación, esta Dirección precisa, que revisados los registros fílmicos y como se indicó líneas arriba el agente si le explicó al ciudadano que era un puesto de control de verificación de documentos de los ciudadanos y los automotores, control en el estado de los mismos y cumplimiento de las normas de tránsito y un control de embriaguez en cumplimiento del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, el cual facultó a las Autoridades de Tránsito a solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, para determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, a saber:

“EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

Amparándose en dicha disposición legal, el agente de tránsito requirió al(la) señor(a) VARGAS MEDINA para la realización de la prueba de embriaguez.

Ahora en cuanto a la prueba de tamizaje, es de aclararle que esta prueba simplemente es preliminar para



efectos de descartar la posible existencia de alcohol en una persona sin precisar grado de alcohol alguno, la cual se acciona a través del soplo del examinado, por lo que no arroja tirilla de registro alguna, a diferencia del dispositivo que es manejado por un agente alcohosensorista en la seccional de tránsito y transporte, esto es lo correspondiente al alcohosensor de registro que mide con precisión la cantidad de alcohol según los distintos grados existentes, es decir, el utilizado para efectuar la prueba propiamente dicha con plenitud de garantías que ordena la Sentencia C-633 del 2014 y, la prueba de tamizaje simplemente es preliminar como se indicó anteriormente. Muy por el contrario a la interpretación y manifestación del recurrente, se denota que, frente al dudoso procedimiento por haber tenido que soplar tres veces, sin que le llegare a costar que el aparato estuviere contaminado, se observa que el mismo si fue desplegado en debida forma sin que ello requiriera de ritualidad alguna o similar a la del procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia con equipo alcohosensor de registro, cobrando así certeza y validez lo observado en los registros filmicos, donde se puede determinar que el agente notificador actuó bajo los preceptos legales. Es por lo anterior que, este despacho no acoge la tesis del apelante tendientes a la supuesta y aparente mal procedimiento en la prueba de tamizaje, de manera que tal afirmación, no desvirtúa la comisión de la infracción por carecer de veracidad y sustento probatorio.

Ahora bien, en lo que respecta al estado de salud de su señora madre y el deber de asistencia a la misma, es de precisar que es una situación lamentable, pero de la cual no se allego de manera oportuna prueba siquiera sumaria que así lo acreditara, tomando ello como una mera manifestación carente de fuerza para desvirtuar la comisión de la conducta.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, ni errores en la valoración de las pruebas pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en líneas anteriores, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario, por lo que no corresponde a esta instancia realizar una nueva valoración de las pruebas obrantes en el expediente y, por lo tanto, no se accede a la solicitud de la apoderada en este sentido.

Finalmente, es de señalar que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó al investigado su derecho al debido proceso, que no se decanta en el hecho de que el *a-quo* deba acoger, sin más, la teoría del caso presentada por la defensa, sino en que esta tenga la posibilidad de (i) exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de (ii) exponer los hechos que, según su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de (iii) aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación (iv) controvertir las que se alleguen en su contra (v) notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia amén de que el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas.



Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existen pruebas de cargo que configuran su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *«comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»*

Así las cosas, y en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los registros de la Body Cam del agente notificador tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[2] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*. (Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo



de la referencia por parte del investigado, sino también la renuencia de este a realizarse la prueba de embriaguez al retirarse del lugar de los hechos, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 codificada como F, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Ante lo expuesto, no tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, puede concluirse que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Agente de Tránsito notificador que intervino en el procedimiento policial el día **23 de diciembre de 2025**, fue respetuoso de las sendas garantías otorgadas, no obstante, el señor **JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79698.306, no permitió la práctica de la prueba de embriaguez, por lo que no se cuenta con un resultado cuantitativo que permita tener certeza del grado en que el ciudadano se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, incurriendo de esta forma en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 al no permitir la realización de la prueba al huir del lugar en donde fue requerido, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos dentro del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando no se expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, esta Instancia entrará a **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante la **Resolución sancionatoria No. 202642104635336** del día **26 de marzo de 2026**, dentro del **expediente No. 20254211400070612657E**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.698.306, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo



nacional No. 11001000000051949717 del día 23 de diciembre de 2025, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Referencias Bibliográficas.

[1] “(...) 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”.

[2] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todos sus apartes lo dispuesto mediante la Resolución Sancionatoria **No.202642104635336** del día **26 de marzo de 2026**, proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, dentro del Expediente No. **20254211400070612657E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.698.306**, por infringir lo tipificado en el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, y en consecuencia, se le impuso una multa **CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA UNIDADES DE VALOR BASICO (5.018,70 UVB)** año 2025 – **1.440 SMDLV**- tasados en **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción y la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor junto con las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT y la inmovilización del vehículo automotor de placa CTU348 por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo expuesto en la parte



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642108741306

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.698.306**, y/o a su apoderado (a) el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **11** de **06** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.06.11 11:43:14 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

